



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICADO No.156814089001- 2023-00095

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: BLANCA DELIA ROLDAN DE CASAS Y ROLANDO SLAETER CASAS ROLDAN

DEMANDADO: PARROQUIA DE SAN PABLO DE BORBUR Y OTROS

San Pablo de Borbur, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió a través de correo institucional, acción reivindicatoria de dominio promovida por el Dr. CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de BLANCA DELIA ROLDAN DE CASAS y ROLANDO SLAETER CASAS ROLDAN, en archivos trece (13) archivos .pdf contentivos setenta y seis (76) folios en total. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos remitidos, al estudiar el libelo introductorio al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se consignó el domicilio de **todas** las partes en cumplimiento del numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., se destaca que en el apartado denominado "NOTIFICACIONES", únicamente se advirtió dirección del señor Gilber Alonso González Solano.

Valga la pena anotar en este punto, que tampoco se consignó dirección electrónica para el restante de demandados o afirmación de su desconocimiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

- No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende. En el apartado denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", no se advierte contra quien se dirige la demanda o de quienes de manera específica se pretende la restitución de posesión. Lo anterior contraría lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 82 del C.G.P. Tampoco se allega certificado de existencia y representación legal en caso de que la parroquia demandada, haga parte de una entidad religiosa con personería jurídica especial o extendida.

Se llama igualmente la atención al apoderado de la parte demandante para que cumpla con lo reglado en el artículo 83 de la norma procesal en este apartado.

- Al no conocerse la totalidad de demandados, no puede tenerse certeza respecto a que el poder otorgado cumpla con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a que este claramente determinado e identificado el asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICADO No.156814089001- 2023-00095

Corolario a lo anterior y si bien no es un motivo de inadmisión, se evidencia respecto al poder presentado que el mismo comporta antigüedad. Se anota que el mismo no se otorga por un determinado periodo de tiempo, no obstante, encuentra esta juzgadora que se concedió – de acuerdo a la diligencia de presentación personal- desde hace más de diecinueve (19) meses.

- De otra parte, se resalta respecto a lo consignado en el apartado "HECHOS", que distaría de lo requerido en el numeral 5. Del artículo 82 del C.G.P. pues no se encuentran debidamente determinados o clasificados, evidenciándose que existen circunstancias relativas a la representación judicial, otras respecto a identificación de partes, así como frente a procesos policivos presuntamente adelantados y argumentos que pueden ser debatidos en etapas posteriores del proceso. Lo anterior deberá ser ordenado y debidamente clasificado por la parte demandante.
- No se encuentra prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la parte demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.

Ahora bien, se evidencia dentro del apartado de "DECLARACIONES Y CONDENAS", la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda *solicitada* por el apoderado del demandante no resulta procedente, por dos razones: (i) el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-67154 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá, no es el objeto de debate litigioso en esta ocasión, puesto que la titularidad es de una persona distinta al demandado, requisito además para el tipo de proceso que se promueve; (ii) porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que¹:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICADO No.156814089001- 2023-00095

resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar igualmente que no basta la solicitud de una medida cautelar con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar el siquiera haber buscado adelantar conciliación como requisito de procedibilidad, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en múltiples oportunidades².

- Se encuentra en el apartado de pretensiones, que la parte pretende el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no obstante no lo estima razonadamente, incumpliendo con lo consignado en el artículo 206 del C.G.P.

De ello deviene que el juramento estimatorio no cumple con lo preceptuado en la norma antes anotada.

- Si bien no es un motivo de inadmisión, se encuentra dentro del escrito de demanda solicitud para decreto de inspección judicial para los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-67154 y 072-70328, siendo este último ajeno al que presuntamente se pretende reivindicar. Vale la pena recordar que en el proceso reivindicatorio se parte de una certeza y es la propiedad sobre cierto bien, no siendo dable al menos en principio el discutir linderos, mojones o agotar un estudio de títulos mediante el trámite del proceso.
- No comporta motivo de admisión, no obstante, se encuentra que el apoderado de la parte demandante relaciona un total de diecinueve

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICADO No.156814089001- 2023-00095

(19) documentos como "MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTALES", allegando únicamente cinco (5) de ellos. De igual manera remitió a través de correo electrónico diez (10) documentos que no son relacionados de forma alguna. Encuentra este Despacho que es procedente corregir, aclarar y/o modificar tal circunstancia según lo encuentre pertinente el apoderado de la parte demandante.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción reivindicatoria, instaurada por **BLANCA DELIA ROLDAN DE CASAS y ROLANDO SLAETER CASAS ROLDAN**, a través de apoderado judicial Dr. **CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ**, en contra de la **PARROQUÍA DE SAN PABLO DE BORBUR y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur, a los trece
(13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 38

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce864eab97a5933ce252d91852cd32b4c8a568c274f9c77224c546b2cd80c930**

Documento generado en 12/10/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>